



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-4003-002-2021-00413-00. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **MILADIS ESTHER MORGAN PALACIO** contra **INSCRA S.A.S. (LEBON)**. Derechos Fundamentales al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante MILADIS ESTHER MORGAN PALACIO contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

En el año 2020 fue a Bancolombia a solicitar un crédito puesto que su cuenta bancaria es de ese banco y en el cubículo que le atendieron la asesora le dijo que no le podían prestar porque tenía dos (2) reportes negativos en data crédito, a lo cual le pregunté si le podría decir, a nombre de quien estaban esos reportes y le los escribió en un papel en donde decían "CyF Internacional" y "Lebon" luego gracias a la oportunidad que dio data crédito de consultar la información de forma gratuita en medio de la pandemia en 2020, pude ingresar y ver su información en dicha central de riesgo y aparecían dos (2) reportes negativos, uno de la empresa "CyF internacional" y otro de "Lebon", el primero por la suma de 363.000 (treientos sesenta y tres mil pesos) con fecha de 1 de julio de 2009 y el segundo por 254.000 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos) del 27 de abril del año 2009.

Por ese motivo elevó en el año 2020 dos derechos de petición uno para cada empresa "CyF Internacional (Amelissa)" e "Inscra (Le Bon)" para que por favor se le corrigiera la información reportada a las centrales de riesgos, puesto que NO ha tenido ninguna relación con estas empresas.

De acuerdo a lo anterior la empresa "CyF Internacional" procedió con la eliminación del reporte negativo en las bases de datos "El estado actual del crédito es Bloqueado por Fraude, por tal motivo,

se excluye de cualquier tipo de consulta o reporte en las centrales de información, exonerando de la obligación generada a causa de dicho contrato." Por otro lado, la empresa "Le Bon" Negó la petición.

La han reportado por más de 12 (doce años) como lo dicen ellos "mal comportamiento de pago" ante las centrales de riegos, que son consultadas por las entidades del país y a nivel internacional, y cuando les elevo la petición para que subsanen la información que registran sobre su persona, le niegan y deciden mantener por mucho más tiempo el informe perjudicial sobre su persona.

Nunca ha tenido ningún tipo de relación con esa empresa, y por ende NO les ha dado autorización de nada, mucho menos de la utilización de sus datos sensibles, por tal motivo les escribí una petición la cual le Negaron. Le ha enterado de sus acciones a través de la página de Data crédito, en donde reposa el reporte por "(Mal comportamiento de pago)" desde hace más de 12 (Doce años) de forma ininterrumpida, y que aún persisten al día de hoy, y que además han decidido mantener indefinidamente, diciéndole a todo el que la consulta que su información es negativa, según su sistema y unos documentos que evidencia claramente que NO es su firma y que además el único documento de identidad que enviaron no se puede leer correctamente.

"en este sentido se informa que solo una autoridad judicial competente como lo es la Fiscalía General De La Nación"

En este sentido se puede evidenciar que esa multinacional tiene un "Departamento Jurídico Le Bon." Como se puede evidenciar en la firma de la respuesta Negativa de la petición.

En su caso es una mujer, adulta mayor de 62 (sesenta y dos años), sola (sin marido), sin pensión, y ningún tipo de propiedad, nivel uno del sisbén y desempleada. Por lo cual se dedica a trabajar de forma independiente, pero sus ingresos no llegan ni a un salario mínimo, por lo anterior NO cuenta con el dinero y las fuerzas para enfrentarse a este MONSTRUO de empresa, por eso recurre al juez, para que tutele sus derechos fundamentales: a la Intimidad y Habeas data, porque es muy grande la desigualdad del poder enfrentarse con esa gran empresa.

"manifestamos que no se procede a eliminar el reporte negativo que registra a su nombre ante las centrales de riesgo crediticio"

Se puede evidenciar en la respuesta de la empresa "Le Bon" la negación a la petición que les elevé para que sea corregida la información negativa que llevan reportando a las centrales de riesgo de su persona por más de 12 (Doce años), que aún persiste, y han decidido mantener indefinidamente por mucho más tiempo.

PRETENCIONES :

Solicita se le proteja sus derechos en cuanto a la Habeas Data. Dado que se encuentra en situación de vulnerabilidad por la

precariedad laboral, vive del día a día y en esta situación de pandemia nacional se han visto reducidos sus ingresos a su mínima expresión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 20 de septiembre de 2021, negó el amparo al habeas data a MILADIS ESTHER MORGAN PALACIO.

Al considerar, que no se puede hablar de vulneración si no se tiene certeza de la supuesta suplantación de identidad de la MILADIS ESTHER MORGAN PALACIO.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante, impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Alega, que Mujer Adulta mayor, Cabeza de familia, Desempleada, Sin pensión y no ha podido siquiera sacar una línea de internet fijo (que es un servicio esencial), por el reporte que esta empresa INSCRA S.A.S. (LEBON) le tiene.

Indica, que las citas y autorizaciones de la Eps ahora se hacen por internet y tengo que estar en cabinas de internet para que le ayuden con esos procedimientos, ni una línea de teléfono fijo puede tener por la misma razón.

Resalta, que ellos son Una Empresa Multinacional, con oficina de abogados, que utilizan todos sus recursos para mantenerme en una lista de reporte negativo. El monto es \$254.000 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos) y llevan 13 años reportándome como reportada negativamente ante las centrales de información. Podrían ser más años 14, 15, etc, los que ellos me quieran tener reportada.

Aduce, que no sabe nada de leyes como para enfrentarme al stock de abogados, tienen más conocimiento que yo, más capacidades y más recursos.

Indica, que los documentos que según ellos soporta el reporte negativo, no están debidamente custodiados, puesto que la fotocopia de la cedula que enviaron como prueba no se ve, si no que casi la mitad del documento. Lo segundo, es evidente que no es su firma, y los otros documentos son del sistema de ellos.

Manifiesta, que solicitó su historia clínica del año 2009, el cual resalto la IPS Funcceoon que presta sus servicios en la ciudad de Cali, de igual forma, el punto Coomeva de la clínica San Fernando de la ciudad de Cali, y el registro de la fecha de apertura y cierre de la historia clínica.

Argumenta, que en una sentencia de la Corte Constitucional a una señora le pasó un caso similar, y justo con esta misma empresa, lo que evidencia que No es algo nuevo en esa empresa. Sentencia T-803-10 Corte Constitucional de Colombia.

En virtud de lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la intimidad y habeas data.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para negar la acción de tutela con respecto al derecho al habeas data, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA - SENTENCIA T-883/13:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente -esta vez, como mecanismo de protección definitivo- en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria

1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al hábeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de

conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO - Sentencia T-658/11:

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010** se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *fuentes de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fuentes de información* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la

información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez de primera instancia negó el amparo al habeas data, al considerar *"que no se puede hablar de vulneración si no se tiene certeza de la supuesta suplantación de identidad de la MILADIS ESTHER MORGAN PALACIO"*

No obstante, la accionada, inconforme con la decisión, impugnó la misma, para alegar que *"Alega, que Mujer Adulta mayor, Cabeza de familia, Desempleada, Sin pensión y no ha podido siquiera sacar una línea de internet fijo (que es un servicio esencial), por el reporte que esta empresa INSCRA S.A.S. (LEBON) le tiene. Aduce, que las citas y autorizaciones de la Eps ahora se hacen por internet y tengo que estar en cabinas de internet para que le ayuden con esos procedimientos, ni una línea de teléfono fijo puede tener por la misma razón. Manifiesta, que ellos son Una Empresa Multinacional, con oficina de abogados, que utilizan todos sus recursos para mantenerme en una lista de reporte negativo. El monto es \$254.000 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos) y llevan 13 años reportándome como reportada negativamente ante las centrales de información. Podrían ser más años 14, 15, etc, los que ellos me quieran tener reportada. Aduce, que no sabe nada de leyes como para enfrentarme al stock de abogados, tienen más conocimiento que yo, más capacidades y más recursos. Indica, que los documentos que según ellos soporta el reporte negativo, no están debidamente custodiados, puesto que la fotocopia de la cedula que enviaron como prueba no se ve, si no que casi la mitad del documento. Lo segundo, es evidente que no es su firma, y los otros documentos son del sistema de ellos. Alega, que solicitó su historia clínica del año 2009, el cual resalto la IPS Funccecon que presta sus servicios en la ciudad de Cali, de igual forma, el punto Coomeva de la clínica San Fernando de la ciudad de Cali, y el registro de la fecha de apertura y cierre de la historia clínica".*

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a revocar la sentencia por configurarse la carencia de objeto por hecho superado, puesto que en el presente asunto, de acuerdo a las probanzas no se avizora la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar, el art. 16 de la ley 1266 de 2008, establece la facultad que tiene la persona reportada hoy la parte actora para acudir y agotar previamente los reclamos ante las entidades operadoras y la fuente de información, así como se contempla:

Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos.

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la

cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Aunado a las directrices normativas, observamos que la persona reportada antes de acudir a la acción de tutela debe agotar las alternativas que otorga la ley 1266 de 2008, es decir, utilizar la facultades que consagra la norma a su favor de poder corregir o actualizar dicha información ante las centrales de riesgos, asistiéndole la carga de presentar el respectivo reclamo ante la fuente de información y, si a bien lo considera, también lo podrá hacer antes las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, para que estas se pronuncien al respecto.

Por su parte e art. 17 ídem, establece que la persona reportada también podrá presentar queja administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio o Financiera, para proteger sus derechos como lo es el habeas data.

En segundo lugar, vale la pena, traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-883/13, sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data, en la cual manifiesta lo siguiente:

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del

contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Así entonces, sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho del habeas data, el cual exige que el afectado haya solicitado a las fuentes de información la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas correspondientes. Luego entonces, si formulada la petición, persiste el reporte negativo, la acción de tutela será procedente a fin de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2015, reiteró que aquellos casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reporta el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.

En el ámbito específico del derecho al habeas data, el alto Tribunal en sentencia T-167 de 2015 indicó que *“el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente.”* Ahora, particularmente el habeas data financiero es definido como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, define las partes involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las cuales se encuentran el titular de la información, la fuente de la información, el operador de la información y el usuario; por su parte, se tiene que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa del titular; además será responsable por la calidad de los datos que suministra al operador de la información, siendo este último el responsable de garantizar la veracidad de la información.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que, para que proceda el reporte negativo ante las

centrales de riesgo, se deben cumplir dos exigencias específicas, la primera de ella, corresponde a la veracidad y certeza de la información y, la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Por ende, el criterio de la veracidad de la información, implica que se tenga certeza sobre la existencia de la obligación y las condiciones del crédito o producto adquirido, lo cual debe responder a la situación real del deudor. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 168 de 2010, preciso que, *"no basta con que las entidades que realicen el reporte tengan los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para hacer el reporte y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación"*.

Igualmente, en cuanto a la autorización expresa para el reporte financiero, se ha dicho que está debe ser específica, libre, previa, escrita y proveniente del titular de la información y, se refiere al consentimiento que se otorga para disponer del registro de los datos económicos en los procesos informáticos, esto es, recopilar, tratar y divulgar la información financiera; que además, ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones ante las centrales de riesgo, sin embargo, a su vez, cuando el titular considere que no ha dado su autorización para esos fines, se encuentra facultado, para solicitar la exclusión, rectificación y actualización del dato negativo.

Ahora bien, se percibe que la actora presentó derecho de petición al Inscra (Le Bon), solicitando la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN, por razones de que desconoce la obligación con dicha empresa, obteniendo respuesta de negativa a dicha solicitud, por lo tanto, se hace procedente la acción de tutela para determinar si existe vulneración al derecho fundamental al habeas data.

Sin embargo, cabe aclarar que el juez de tutela no es el competente para discutir sobre la suplantación de identidad, para ello, existe la Fiscalía General de la Nación quien es el órgano competente para resolver este tipo de asunto, por ende, en el presente asunto, la parte actora acude a la acción de tutela al estar reportada ante las centrales de riesgos y afirma desconocer la obligación con la empresa INSCRA LEBON, no obstante, en el expediente de tutela existe prueba del pagaré y la carta de instrucciones suscrita por la actora, documentos que desconoce al decir que no es su firma.

Sobre la discusión de la suplantación de identidad deberá ser el ente investigador quien determine si hubo o no suplantación de identidad, puesto que no se puede ahondar en el presente asunto por cuanto la competencia para ello es la Fiscalía.

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”

Así las cosas, le asiste la razón al juez A-quo, al negar por la tutela a los derechos fundamentales, esto que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecido por la jurisprudencias citadas, teniendo el actor a su disposición un medio de defensa judicial idónea y eficaz, capaz de resolver de manera íntegra el asunto objeto del presente litigio constitucional, por lo tanto, los argumentos de la parte accionante no cuentan con suficientes respaldo para revocar el fallo de primera instancia.

Sin más elucubraciones, se procederá a confirmar la sentencia adiada 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

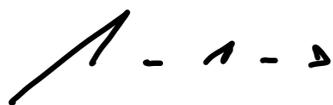
R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a dash and the letters 'A - A - A'.

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.